

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4435.

ARTÍCULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º

En vista de una comunicacion de fecha de ayer de la Junta general de distribucion del crédito extraordinario para las inundaciones, participándome habersele dado noticia por V. E. de un donativo de 40.000 rs. hecho por Su Santidad para socorro de los desgraciados que gimen hoy en la miseria por efecto de la citada calamidad, y de otro de 2.000 rs. para el mismo objeto, debido al Representante de Su Santidad en esta corte, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que por conducto de V. E. se haga presente al Padre comun de los fieles la profunda satisfaccion con que se ha enterado de tan noble y caritativo proceder, como asimismo la eterna gratitud que su corazon le consagra por el señalado beneficio que acaba de dispensar á los desgraciados de que se trata, dándoles recursos con que remediar en alguna parte su miseria, y proporcionándoles así juntamente un tesoro de inefable consuelo.

Al propio tiempo ha tenido á bien determinar S. M. que se den tambien en su Real nombre las mas espresivas gracias por su generoso donativo al Representante de Su Santidad en esta corte.

Y es, por último, su voluntad que esta soberana resolucion y la comunicacion de la Junta de que se ha hecho mérito se inserten en la Gaceta para conocimiento del público.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de marzo de 1861.—José de Posada Herrera.—Sr. ministro de Estado.

Junta general de distribucion del crédito extraordinario para las inundaciones.

Escmo. Sr.: Con esta fecha digo al Escmo. Sr. ministro de Estado lo siguiente:

«Escmo. Sr. Esta Junta se ha enterado de la comunicacion de V. E. de 22 del corriente, dándole noticia de un donativo de 40.000 rs. hecho por Su Santidad para socorro de las personas que hayan sufrido pérdidas por efecto de las inundaciones últimamente ocurridas en España, y de otro donativo de 2.000 rs. para el mismo fin, debido al Representante de Su Santidad en esta corte; y en su vista, y poseida la Junta de la mas íntima gratitud hácia el Padre comun de los fieles por la nueva muestra que acaba de dar en beneficio de los españoles; de la nunca desmentida solicitud é inagotable caridad con que atiende á todos sus hijos, y especialmente á los que son desgraciados, no puede menos de rogar con el mayor encarecimiento á V. E. que se sirva hacer presente á Su Santidad los sentimientos que la animan, y que, á no dudar, moverán igualmente el corazon de los pobres en quienes directamente ha de recaer el beneficio, como asimismo el de todos los españoles favorecidos en cabeza de alguno de sus hermanos, no solo por lo que vale en sí la dádiva que se les hace, sino tambien, y con particularidad, por lo que vale y significa la santa mano de que la misma dádiva procede. Al propio tiempo desea vivamente esta Junta que en su nombre se sirva V. E. dar las mas espresivas gracias por su generoso donativo al Representante de Su Santidad.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. remitiéndole copia de la mencionada comunicacion del señor ministro de Estado, para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de marzo de 1861.—El Presidente, Francisco Martinez de la Rosa.—El Vocal secretario, Manuel Tamayo y Baus.—Escellentísimo Sr. ministro de la Gobernacion. (Gaceta del 4 de abril.)

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera ins-

tancia de Sariñena; de los cuales resulta:

Que el espresado Juez dictó en 4 de octubre último sentencia definitiva en juicio verbal de faltas en grado de apelacion, condenando á D. Tomás Peña y otros en la multa de 25 duros, é igual cantidad por via de indemnizacion de perjuicios causados por la entrada de sus ganados en terrenos que resultaba ser de propiedad de D. Mariano Mur:

Y que el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Tomas Peña y consortes, en vista de que se halla pendiente un expediente gubernativo para fijar los limites del terreno perteneciente á Mur en el monte en que entraron los ganados, comprado por este al Estado, y conforme con el Consejo provincial, requirió en 8 de noviembre del mismo año de 1860 de inhibicion al Juez, y sostuvo con el mismo la presente competencia.

Vistas las reglas 41 y 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, segun las cuales de las sentencias que dieren los Alcaldes en juicio verbal de faltas no habrá lugar á otro recurso que al de apelacion para ante el Juez de primera instancia del partido, y la sentencia del Juez de primera instancia en el mismo juicio es ejecutoria, sin que haya despues de ella otro recurso que el de responsabilidad con arreglo á las leyes ante la Audiencia del territorio:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores), suscitar contiendas de competencia en los negocios fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando que en el presente negocio el requerimiento de inhibicion se ha dirigido por el Gobernador de la provincia de Huesca en 9 de noviembre de 1860, cuando mediaba ya la sentencia de 4 de octubre del mismo año, que es ejecutoria segun los articulos citados de la ley para la aplicacion del Código penal, y por consiguiente

contra lo prescrito en el artículo y párrafo ademas mencionados del Real decreto de 4 de junio de 1847;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta como competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á veinte de marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion,—José de Posada Herrera.

(Gaceta del 29 de marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Francisco de Menoyo y compañía, vecinos de esta corte, S. M. la Reina (que Dios guarde) ha resuelto autorizarles para que practiquen en el término de un año los estudios de abastecimiento de aguas potables á la ciudad de Cádiz, conduciendo las que produce el manantial de la Piedad ú otro abundante del término del Puerto de Santa Maria; en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquieren los interesados derecho alguno á la concesion definitiva de la obra, si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á D. Rosendo Villaverde para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda construir un muro que impida la entrada de las aguas saladas de la ria de Linares en un terreno que le pertenece en

término de Villaviciosa, provincia de Oviedo, y hacer ademas en el rio Sobrado las obras conducentes á fin de evitar el desbordamiento que actualmente producen las mareas, debiendo preferirse respecto á estas obras el sistema de encauzamiento de dicho rio, y ejecutándose todas con sujecion al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de dicha provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Direccion y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Juan Bautista Llopis y Barberá para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio llamado de los Santos, como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Alcudia de Crespins, provincia de Valencia, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª El concesionario no podrá oponerse á la ejecucion de las obras aprobadas, ó que en lo sucesivo se aprueben, para rectificar el cauce del rio espresado y mejorar los riegos que se derivan del mismo, ni en tal caso podrá alegar derecho á indemnizacion por los perjuicios que causen al artefacto las referidas obras.

2.ª La presente autorizacion solo facultará á dicho interesado para tomar las aguas del mencionado rio. Si para conducirlas al punto donde se han de utilizar fuere necesario ocupar terrenos de propiedad particular deberá obtenerse indispensablemente el permiso de sus dueños.

3.ª No podrán aplicarse las aguas á riegos ni otros usos que el movimiento del molino; y despues de haber funcionado en el mismo, se devolverán íntegras á su cauce natural.

4.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la inspeccion del ingeniero jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1861.—Corvera.

Sr. Director general de obras públicas.

(Gaceta del 22 de marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Escmo. Sr.: Con objeto de proveer en los cuerpos de infantería del ejército de Puerto-Rico las Vacantes que han quedado disponibles á favor del turno de la Península, en la propuesta reglamentaria correspondiente al día 1.º de febrero próximo pasado, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conferir el empleo de Teniente Coronel primer Jefe del batallon cazadores de Cádiz al primer Comandante de infantería de reemplazo en Cataluña don Antonio Balbra y Blane; conceder el pase en su propio empleo á la vacante que resulte por la provision de la compañía de granaderos del batallon de Valladolid 1.º de línea, á D. Félix Nieto y Lucena, Capitan de dicha arma, de reemplazo en Andalucía; y nombrar subteniente de la tercera compañía del batallon de Madrid, 2.º de línea, á D. José Nuevos y Romaña, sargento primero del batallon provincial de Alcázar de San Juan, cuyo Jefe y Ofi-

ciales reunen las circunstancias prevenidas y están mandados tener presente y á solicitud propia para su destino al ejército de Ultramar en el concepto espresado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1861.—O'Donnell.—Señor Director general de Infantería.

(Gaceta del 3 de abril.)

Número 44.—Circular.

Escmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de un expediente instruido en este Ministerio con el fin de reasumir, modificar y completar, en lo que fuere preciso, las disposiciones que en diferentes épocas se han tomado respecto á goces de sueldo de los Jefes y Oficiales del ejército de Ultramar que vengan temporalmente á la Península en uso de licencia, ó bien en comision del servicio, cuya última situacion no ha sido hasta ahora objeto de una medida especial.

Enterada S. M., y conforme con lo opinado sobre este asunto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 14 de febrero próximo pasado, ha tenido á bien resolver lo que sigue:

Artículo 1.º Los Jefes y Oficiales del ejército de Ultramar que obtengan Real licencia para venir á la Península ó islas adyacentes, en los casos en que las autorizan las disposiciones reglamentarias, solo disfrutará el sueldo que en igual situacion de licencia y segun el carácter de ésta, se acredite á los de sus respectivas clases del ejército de la Península desde el día de su llegada hasta el de su salida para la isla de su procedencia. Durante las navegaciones de venida y de regreso se les acreditará el sueldo de Ultramar, en consideracion á que estas licencias son siempre concedidas por falta de salud, pero sin otra clase de abono por razon de su pasaje, que han de satisfacer de su propia cuenta.

Art. 2.º Los Jefes y Oficiales del mismo ejército de Ultramar que se encuentren ó vengán en lo sucesivo á la Península en comision determinada del servicio, percibirán mientras la desempeñen mediante Real aprobacion, el sueldo entero de sus empleos al respecto de la Península, y solo durante las navegaciones al respecto de Ultramar: el importe de sus pasajes será satisfecho por la Real Hacienda, sin cargo á los comisionados.

Art. 3.º No obstante lo prescrito en el artículo anterior, los Jefes y Oficiales nombrados para comisiones especiales del servicio de carácter urgente y breve, que no permanezcan mas de dos meses en la Península, disfrutará tambien durante dichos dos meses, ó la parte que de ellos pasaren en la espresada Península, el sueldo entero de Ultramar, pero si este plazo se prorogase por cualquier incidente, quedarán sujetos despues de fenecido á las condiciones generales.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

Núm. 5.—Circular.

Escmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guer-

ra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por V. E. en 7 del actual, se ha servido disponer que á todas las tropas que á la conclusion de la guerra de Africa quedaron en aquel punto, como pertenecientes al cuerpo de ocupacion de Tetuan y la disuelta division de Ceuta, lo mismo que á las que actualmente continúan en él, se les abone como tiempo de campaña la mitad del que respectivamente sirvan ó hubiesen servido en dichos destinos desde el 25 de marzo del año próximo pasado en que se consideró terminada la referida guerra: debiendo hacerse este abono con sujecion en un todo á la Real orden de 11 de diciembre de 1855, por la que se concedió igual beneficio á la guarnicion de Melilla.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

(Gaceta del 1.º de abril.)

Núm. 10.—Circular.

Escmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del oficio de V. E. fecha 1.º de junio próximo pasado en que con motivo de haber dispuesto el Capitan general de Valencia que las estancias causadas en el hospital militar de Cartagena por el músico de contrata del regimiento de infantería Luchana núm. 28, Eduardo García Santos, fueran cargo á su sueldo, propone que á los de dicha clase se les conceda la asistencia hospitalaria como la disfrutaban otros que, sin ser puramente militares, siguen al ejército en las operaciones de campaña.

Enterada S. M., y conformándose con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 17 de enero próximo pasado, se ha servido declarar que los músicos de contrata de los cuerpos en tiempo de guerra, y siguiendo al ejército en operaciones militares, tienen derecho á la hospitalidad sin cargo, como la que se dá á los sargentos primeros, cuya consideracion gozan desde que se espidió el Real decreto de 30 de diciembre de 1854; siendo asimismo la Real voluntad que en tiempo de paz ó normal, si llegaren á hacer uso de hospitalidad por no poder atender en sus casas al restablecimiento de su salud, satisfagan las estancias que causen al precio de contrata, si esta rige, ó al coste de Administracion en el caso de que el servicio se haga por cuenta directa.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

(Gaceta del 24 de marzo.)

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de marzo de 1861, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Jerez de los Caballeros y Real Audien-

cia de Cáceres por D. Manuel Guzman, don Francisco Perez Franco y D. Agustín Tous de Monsalve, en representacion de sus respectivas esposas Doña Atocha, Doña Micaela y Doña Nieves Sotomayor, contra don Luis de Solís y Manso, Marques de Rianzuela, sobre nulidad de la declaracion de heredero que este último hizo en el testamento que otorgó como comisario de Doña Pilar de Sotomayor, hermana de aquellas, y de otras disposiciones del mismo:

Resultando que en 15 de setiembre de 1852 Doña Pilar de Sotomayor otorgó poder al Marques de Rianzuela autorizándole con las mas amplias facultades para que á su nombre otorgase el testamento, hiciese los legados, vínculos, declaraciones y demas cosas que le tenia comunicado, «con sola la restriccion de la institucion de heredero que, como personal, no podia cometerle la otorgante, y por ello lo ejecutaba en esta forma: Del residuo que quedase de todos sus bienes, derechos y acciones y futuras sucesiones nombraba é instituía por su heredero ó herederos usufructuario ó propietario á la persona ó personas que apareciesen en una nota firmada por la otorgante, que se insertaría en el testamento, y formaría parte integrante de aquel, no haciendo designacion en este instrumento por causas que para ello le asistían.»

Resultando que muerta Doña Pilar en 30 de setiembre de 1854, el Marques de Rianzuela otorgó el testamento en 4 de noviembre siguiente, entregando en el mismo acto al Escribano una cuartilla de papel comun escrita y firmada con lapiz, al parecer por Doña Pilar de Sotomayor, en esta corte á 12 de noviembre de 1852, que principiaba «Rianzuela: ya sabe V. lo que hemos hablado sobre mi testamento;» y despues de indicar varias mandas dice: «la casa que vivo en Jerez quiero que sea para V. con todo lo que contiene, sin que nadie le pida cuentas: lo mismo que el poco ganado que tengo:» recuerda los especiales favores que le debe, y añade: «como habrá que gastar mucho si llego á faltar, venderá V. lo que sea necesario, y lo demas para V.; pero de las fincas dispondrá V. lo que sea mas conveniente á mi alma para lo que quiera hacer, segura que lo hará bien; pues sabe mi voluntad y deseo. En fin, V. lo dispondrá todo como mejor le parezca.»

Resultando que con insercion literal del citado papel, del cual sacó una copia el Escribano para que pudiera leerse en todo tiempo, evitando el inconveniente de que con el roce se borrasen los caracteres escritos con lapiz, como aparece verificado en parte, firmándole el Marques, otorgó este el indicado testamento, por el que, despues de hacer varios legados á los actuales demandantes y á varias personas, se declaró en los demas bienes, derechos y acciones heredero universal instituido por Doña Pilar de Sotomayor, segun el poder y nota referidos, por carecer de otros que fueran forzosos; y que en la misma cláusula consignó que al aceptar la herencia la destinaba á la creacion de una casa de Beneficencia para la educacion de 12 niñas pobres con el nombre de Nuestra Señora del Pilar, debiendo tener el establecimiento un carácter puramente privado, y con efecto ha sido instalada:

Resultando que Doña Atocha, Doña Micaela y Doña Nieves de Sotomayor, representadas las dos primeras por sus maridos, y la última autorizada por el suyo, presentaron demanda en el Juzgado de primera instancia de Jerez de los Caballeros en 30 de enero de 1855 pidiendo se declarase nula, de ningun valor ni efecto legal la designacion de heredero contenida en el testamento que otorgó el Marques de Rianzue-

la como comisario de Doña Pilar de Sotomayor y demas disposiciones del mismo procedentes de la nota ó memoria; y asimismo que los bienes relictos por esta, y de que no se hubiese dispuesto legalmente por el comisario, pertenecian con frutos y rentas á los esponentes como herederos abintestato; para lo cual alegaron que dicho testamento era nulo en cuanto disponia de las cuatro quintas partes de la herencia, instituyéndose heredero el comisario, porque ni en el poder ni en la nota que se acompañó al testamento se designó á aquel por su nombre con arreglo á la ley primera, tit. 19, libro 40 de la Novísima Recopilacion, y por lo tanto se escedió de las facultades concedidas por la ley 32 del mismo titulo y libro: que la nota era tambien nula por no estar acreditado fuese otógrafa de la Doña Pilar, ántes bien por el papel y forma nunca usados por esta debia presumirse falsa, cuando ménos civilmente, por hallarse ilegible, careciendo de las condiciones necesarias para su validez, segun la ley 111, tit. 18, Partida 3.ª: que tambien lo era por no haberse dado en el poder las señas de ella, faltando por lo mismo los requisitos que exigen las leyes del tit. 18 de la citada Partida; como así bien porque no se protocolizó con licencia judicial, haciéndose constar su estado, como determinan los artículos 1.398 y 1.399 de la ley de Enjuiciamiento civil, ya que se la dió el carácter de memoria testamentaria:

Resultando que el Marques de Rianzuela contradijo la demanda sosteniendo que la institucion hecha en el poder para testar sin nombrar el instituido era válida con arreglo á las leyes de Partida y de Toro, que equiparaban tales poderes á los testamentos, permitiendo la 8.ª, tit. 3.º de la Partida 6.ª, que en estos se haga la institucion y se reserve el nombramiento para hacerlo en codicilo ó memoria testamentaria: que él habia adquirido legalmente los bienes hereditarios, porque si no queria concederle la cualidad de heredero, no se le podia negar la de legatario de lo que adquirió, toda vez que la poderdante le facultó para hacer cuantos legados tuviese por conveniente: que conforme á las leyes 9.ª y 28, tit. 9.º de la Partida 6.ª, no se vicia el legado por no haberse nombrado al legatario, con tal de que sea conocida, como en el caso actual lo era, la voluntad del testador; y que hecha mencion en el poder de la memoria presentada y unida al testamento, no pudo dudarse de su legitimidad; siendo consiguiente, con arreglo á la jurisprudencia constante, que no se protocolizase con los requisitos que echaban de ménos los demandantes:

Resultando que recibido el pleito á prueba, las hicieron los interesados de testigos, de posiciones y demas que creyeron útiles á su propósito:

Resultando que dictada sentencia por el Juez, la revocó la Sala primera de la Audiencia de Cáceres en 4 de julio de 1859, declarando nula y sin valor ni efecto legal la designacion de heredero contenida en el testamento otorgado por el Marques de Rianzuela, en concepto de comisario de Doña Pilar de Sotomayor y demas disposiciones testamentarias que emanan del supuesto papel ó memoria, y por consecuencia que los bienes relictos por fallecimiento de Doña Pilar, en cuanto no se habia dispuesto de ellos por su comisario en cláusulas del testamento diferentes de las que procedian de la memoria é institucion de heredero, pertenecian con frutos y rentas á sus herederos abintestato:

Y resultando que el recurso de casacion interpuesto por el Marques lo funda en conceptuar infringidas: primero, las leyes 4.ª, 12 y 16, tit. 22, Partida 3.ª, que ordenan

sean las sentencias conformes con la demanda, y contrariada la doctrina de este Tribunal Supremo que establece la sentencia de 12 de octubre de 1857, puesto que no habiéndose tachado por los demandantes la memoria ó nota testamentaria de Doña Pilar de Sotomayor de falsa criminal, sino civilmente se la califica en el fallo de la Audiencia de supuesta; segundo, en ser este contrario tambien á la sentencia de este Tribunal de 30 de enero de 1856, en la que se consignó «pueda hacerse la institucion de heredero en el poder para testar, reservando el nombre de este para decirlo en alguna cédula testamentaria», y á la ley 6.ª, tit. 3.º, Partida 6.ª, que explica las distintas maneras cómo puede designarse el heredero: tercero, opuesto asimismo dicho fallo á las leyes del tit. 19, libro 40 de la Novísima Recopilacion que arreglan los testamentos, por comisarios y las facultades de estos, entre ellas las de disponer del quinto para pago de deudas y cumplimiento de encargos del poderdante; puesto que declarándose nulo el testamento otorgado por el recurrente en cuanto proceda de la cédula de Doña Pilar de Sotomayor, atendiendo á que se ordenó exclusivamente con arreglo á ella, se ha venido á declarar nulo el poder que le confirió y no ha sido impugnado en el pleito, y á privársele hasta de la facultad de disponer del quinto que las citadas leyes le conceden; y en este Tribunal Supremo se ha citado como infringida tambien la 8.ª, t. 3.º, Partida 6.ª, que autoriza al testador para que al instituir heredero pueda reservarse designar su nombre en el codicilo:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que en este litigio la cuestion versa principalmente acerca de la legitimidad y validez de la nota unida al testamento escrita con lapiz en forma de carta, y que habiéndose practicado sobre el particular prueba pericial y de testigos, ha sido apreciada esta en uso de sus facultades por la Sala sentenciadora, declarando sin valor la referida nota, sin que contra esta apreciacion se haya citado ley alguna como infringida; y que por consiguiente no tienen aplicacion en el presente caso ni la doctrina de la sentencia de este Supremo Tribunal de 30 de enero de 1856, ni la ley 6.ª, tit. 3.º, Partida 6.ª que consigna por qué palabras *et en qué manera puede ser establecido el heredero*, como tampoco la 8.ª del mismo titulo y Partida alegadas en el recurso:

Considerando que atendido lo espuesto en el precedente fundamento, y que el comisario en virtud de poder solo puede disponer de las cosas en él señaladas y no mas, sin que una vez otorgado el testamento pueda hacer declaracion alguna, ni sostenerse como legado lo que, no en concepto de comisario, sino con diferente carácter, ordenó el Tribunal sentenciador declarando nula y de ningun valor la designacion de heredero y demas disposiciones emanadas de la recordada nota, no ha infringido las leyes invocadas del tit. 19, libro 40 de la Novísima Recopilacion, que tratan de los testamentos por comisario y de sus facultades:

Y considerando, por último, que por la palabra *supuesta* no se ha calificado la nota de falsa criminalmente; porque ni esta es su significacion legal ni la sentencia contiene el pronunciamiento que de haberla empleado en este sentido era consiguiente é indeclinable, y que por lo mismo no han sido infringidas las leyes 4.ª, 12 y 16, titulo 22, Partida 3.ª, ni la doctrina de este Supremo Tribunal, tambien invocadas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Luis de Solís y Manso,

Marques de Rianzuela, á quien condenamos en las costas, y mandamos se devuelvan los autos á la Real Audiencia de Cáceres con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* e insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias oportunas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 6 de marzo de 1861.—Luis Calatraveño.

(*Gaceta del 9 de marzo.*)

En la villa y corte de Madrid, á 23 de marzo de 1861, en los autos que penden ante Nos por apelacion que interpuso Doña Vicenta Moya de la providencia de la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia, denegatoria de la admision de recurso de casacion:

Resultando que entablada demanda por D. José Moya y Bernal contra Doña Vicenta Moya y otros en reclamacion de ciertos bienes que por sentencia ejecutoria se le adjudicaron, interpuso la última recurso de casacion que le fué admitido en 16 de enero de 1860, con denegacion de la condicion de pobre con que compareció, mandándose que en el término legal acreditara el depósito de 4.000 rs.:

Resultando que desechada en 30 del mismo mes la súplica que de la última parte de dicha providencia interpuso la demandada, apejó esta para ante el Supremo Tribunal en 8 del siguiente febrero:

Resultando que la Sala en 16 de marzo desestimó la apelacion, declarando al mismo tiempo, á instancia del demandante, desierto el recurso por no haberse hecho el depósito dentro del término legal:

Resultando que en 21 de dicho mes acreditó Doña Vicenta Moya la constitucion del depósito, pidiendo se tuviera por hecho, sin perjuicio de continuar el expediente de pobreza incoado; solicitud que denegó la Sala, mandando se devolviera á la interesada el talon que para probar la realizacion del depósito habia presentado:

Resultando que en virtud de esa providencia interpuso la demandada recurso de casacion de la antes citada de 16 de marzo, con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento; recurso cuya admision denegó la Sala en providencia de 14 de abril mandando formar pieza separada acerca del punto de la pobreza;

Resultando que de esa providencia interpuso Doña Vicenta Moya la presente apelacion que le fué admitida:

Visto, siendo ponente el Ministro don Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que la sentencia de 16 de marzo de 1860, que declaró desierto el recurso interpuesto por Doña Vicenta Moya, es definitiva en el concepto del art. 1.011 de la ley de Enjuiciamiento, porque las de esa clase ponen término al juicio y hacen imposible su continuacion;

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado de 14 de abril del mismo año; y admitiendo el recurso de casacion contra la anterior sentencia propuesto, mandamos que la recurrente constituya de nuevo el depósito, y hecho se proceda con arreglo al art. 1.088 de la

referida ley de Enjuiciamiento, sin perjuicio de que continúe el ramo separado sobre el incidente de pobreza.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta*, dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, y á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Arrazola.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 23 de marzo de 1861.—Juan de Dios Rubio.

(*Gaceta del 3 de abril.*)

En la villa y corte de Madrid, á 12 de marzo de 1861, en los autos seguidos por Pablo Torrá con Juan Parcerisa sobre cumplimiento de un contrato verbal; pendiente ante Nos por recurso de casacion que el primero interpuso de la sentencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona:

Resultando que por escritura de 25 de junio de 1858 Pablo Torrá vendió, con pacto de retro y por precio de 2.400 reales, á Juan Parcerisa una parte de casa y varias tierras con facultad de hacer las obras necesarias, obligándose á abonarle su importe, justificado que fuese con recibos ó cartas de pago al tiempo de entregarle el precio de la *quitacion*, y á permitirle continuar en las fincas por otros dos años desde que aquella se verificase:

Resultando que Torrá presentó demanda en 23 del mismo año ante el Juzgado de primera instancia de Solsona, pidiendo se condenase á Juan Parcerisa á recibir el precio de la retroventa, sin derecho á abono alguno por las reparaciones que contra su voluntad hubiese hecho en las fincas, de las cuales se le obligase á salir; alegando que el demandado, despues de celebrar el contrato de 25 de junio, se comprometió á no hacer uso de la facultad estipulada de reparar la casa y de continuar dos años mas en ella despues de la *quitacion*, siempre que el ex-ponente hiciera los reparos dentro de tres meses, lo cual habia verificado, y que habiéndole ofrecido el precio, no queria admitirlo, contra lo convenido en dicho pleito:

Resultando que fundado Parcerisa en la escritura de venta, en virtud de la cual habia hecho obras que se negaba Torrá á abonarle bajo el pretexto de un supuesto convenio, solicitó se le absolviese de la demanda:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas de testigos por una y otra parte sobre la existencia del contrato verbal, dictó sentencia el Juez en 31 de mayo de 1859, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia del territorio en 23 de setiembre del mismo año, de conformidad con la demanda:

Resultando, por último, que el recurso de casacion interpuesto por Parcerisa se funda en ser opuesto dicho fallo: primero, al principio y doctrina legal de *unum quodque dissolvitur eo modo quo colligatum est*, principio y doctrina no derogados por la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion; segundo, á los principios y doctrinas legales que establecen que los hechos no se presumen, y á que, no probando el actor, debe el reconvenido ser

absuelto; y tercero, á la ley 1.ª, tít. 9.º, libro 5.º de la Novísima Recopilacion, conocida en Cataluña con el nombre de decreto de nueva planta, que establece el orden de prelacion de los diversos fueros y derechos que rigen en aquel Principado:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando, en cuanto al contrato verbal posterior á la escritura de 25 de junio de 1858, que sobre su existencia practicaron las partes prueba de testigos, que apreció la Sala en uso de la facultad que le concede el artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento, cuya infraccion no se ha alegado:

Considerando, por consiguiente, que no han sido infringidas las doctrinas legales citadas de que los hechos no se presumen, y de que no probando el actor, debe ser absuelto el reconvenido:

Considerando que, reconocida la celebracion del segundo contrato, habia de reconocerse tambien, atendido el estado de nuestra legislacion, su eficacia legal para modificar el primero, no pudiendo, por tanto, las declaraciones hechas en su virtud infringir el principio de derecho invocado, unum cuodque dissolvitur eo modo quo colligatum est, porque en el presente caso, un contrato posterior alteró lo que otro anterior habia establecido; que es lo que dicho principio, refiriéndose en la palabra eo modo á la esencia y no á la forma de las obligaciones, determinó:

Considerando, por último, que no dándose el recurso de casacion ni contra los fundamentos de las sentencias, ni porque con mas ó menos oportunidad se haya citado en aquellos alguna ley, y hallándose en ese caso la 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, es inaplicable la 1.ª, tít. 9.º, libro 5.º del mencionado Código, invocada por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Parcerisa, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de la cantidad por que constituyó caucion para cuando llegue á mejor fortuna.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, librándose al efecto las copias oportunas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.

Publicacion.—Leida y publicada fué esta sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 13 de marzo de 1861.—Luis Calatraveño.

(Gaceta del 17 de marzo.)

TRIBUNAL de cuentas del Reino.

Visto el expediente de cargos deducidos del juicio de cuentas de la Aduana de Humacao, correspondientes al año de 1852, contra el Superintendente que fué de Real Hacienda de la isla de Puerto-Rico D. Miguel Lopez de Acevedo, como responsable subsidiario del Administrador que fué de la misma Aduana D. Pedro Puig:

Resultando que nombrado el mismo Puig para el empleo de que queda hecho mérito en virtud de una Real orden de 23 de mayo de 1850, el Superintendente D. Miguel

Lopez de Acevedo por su decreto de 24 de agosto siguiente acordó la posesion del interesado en vista de haber este pedido dos meses de término para la presentacion de la oportuna fianza, ofreciendo garantizarle por solo aquel plazo D. Juan José Cartagena: que ratificado este en su oferta, se constituyó la fianza provisional, que hubo de quedar sin efecto segun se deduce de otra providencia de dicha Autoridad, su fecha 12 de diciembre de 1850, en la que, apoyándose en haber trascurrido los dos meses indicados, se concedieron á Puig 15 dias mas para que diese la fianza hipotecaria; y por último, que esta no llegó á prestarse por el interesado á pesar de no haber ocurrido su fallecimiento hasta el año de 1853:

Resultando que el Administrador Puig falleció abintestato, sin que su viuda Doña Adelaida Artacho posea bienes de ninguna clase, pues hasta su haber dotal se consumió durante el matrimonio:

Resultando que Doña Luisa, Velardi, viuda de D. Miguel Lopez Acevedo, aceptó la herencia de su esposo tomando posesion del caudal hereditario, segun lo declara en sus contestaciones, folios 112 y 199:

Resultando que no existe conformidad entre los documentos que han facilitado el Tribunal de Cuentas de aquella isla y la Contaduría general de ejército y Hacienda pues esta ha fijado la responsabilidad del Sr. Lopez Acevedo en 276 pesos 74 céntimos, al paso que aquel la hace ascender en el primer pliego de cargos á 822 pesos 50 céntimos y en su última liquidacion á 555 pesos 78 céntimos:

Resultando que si bien aparecieron tres cargos contra el Sr. Lopez Acevedo, como sustituto de Puig, consistentes los dos primeros en haber satisfecho este con fondos del Erario 22 pesos 50 céntimos por la suscripcion á la Gaceta del Gobierno, cuyo gasto debió hacerse con la cantidad designada para escritorio, conforme á la circular de la Intendencia de 12 de diciembre de 1845; y el tercero en el reintegro de los sueldos abonados al mismo Puig interin desempeñó el empleo de Administrador de la Aduana de Humacao sin prestar la oportuna fianza, este último se declaró solventado por providencia de la Sala de 13 de diciembre del año próximo pasado, despues de oido el dictámen del Ministerio fiscal:

Resultando que las actuaciones de este expediente se hallan ajustadas á las prescripciones del art. 214 del reglamento de este Tribunal de 2 de setiembre de 1853, en que se determina el modo de proceder contra los Superintendentes de Ultramar en los casos en que sus actos son justificables ante el Superior del Reino.

Considerando que el Superintendente don Miguel Lopez Acevedo, léjos de consentir que Puig continuara en el desempeño de su destino, debió acordar la suspension de empleo y sueldo al terminar los dos meses, durante los cuales se aseguraron las resultas de su administracion por medio de una fianza provisional:

Considerando que habiendo fallecido Puig abintestato, sin que su viuda posea bienes de ninguna clase, procede por esta razon y por las que anteriormente se han espuesto la responsabilidad subsidiaria del Sr. Lopez Acevedo:

Considerando que su viuda Doña Luisa Velardi, por el hecho de aceptar la herencia de su esposo, quedó obligado á la responsabilidad civil que contra él resulta en este expediente:

Considerando que las contestaciones que esta señora ha dado en las dos audiencias que se le han concedido no destruyen los cargos designados con los números 1 y 2,

sino que por el contrario quedan subsistentes por no haberse probado que el Administrador Puig estuviera autorizado para disponer el pago de los gastos de suscripcion á la Gaceta con los fondos del Tesoro:

Considerando que las inexactitudes que contienen los documentos remitidos por el Tribunal de Cuentas de Puerto-Rico y la Contaduría general del Ejército y Hacienda demuestran que no existe el orden debido en aquellas oficinas lo cual ha podido producir serias consecuencias en el presente caso por constituir estos datos la base de los cargos de que se trata:

Siendo Ponente el Sr. Ministro D. José Lorenzo Figueroa:

Fallamos que debemos de condenar y condenamos á Doña Luisa Velardi, como viuda y heredera de D. Miguel Lopez Acevedo, Superintendente general que fué de Real Hacienda de la isla de Puerto-Rico, al reintegro á la Hacienda pública de la cantidad de 22 pesos 50 céntimos procedentes de alcance de la Aduana de Hu-

macao de 1852, y cuyo abono dió lugar á los cargos números 1 y 2 formulados en este expediente.

Espídase la correspondiente certificacion, que se pasará al Ministro togado de la Sala primera para los efectos prevenidos en el tít. 5.º de la ley orgánica, publicándose en la Gaceta esta sentencia; y en cuanto á las contradicciones que se advierten en los documentos remitidos por el Tribunal de Puerto-Rico, cúmplase lo acordado.

Así lo mandamos y firmamos en Madrid á 4 de marzo de 1861.—Manuel Sanchez Ocaña.—Ramon Ceruti.—José Lorenzo Figueroa.

Leido y publicado fué el anterior fallo por el Ilmo. Sr. D. José Lorenzo Figueroa, Ministro del Tribunal, hallándose celebrando audiencia pública en su Sala primera hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 11 de marzo de 1861.—Pedro Galbis.

(Gaceta del 23 de marzo.)

Ciudad de Mahon.

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la segunda quincena del mes de marzo de 1861.

	Medida y peso de Castilla	Reales.	Cént.	Medida y peso decimal.	Reales.	Cént.
Trigo	fanega.	60		hectólitro.	108	10
Trigo candeal	id.			id.		
Cebada	id.	28		id.	50	45
Centeno	id.			id.		
Habas	id.			id.		
Habichuelas	id.			id.		
Guijas	id.			id.		
Garbanzos	arroba.	17	95	kilógramo.	1	56
Arroz	id.	25	14	id.	2	18
Aceite	id.	66		litro.	5	25
Vino del pais	id.	25		id.	1	61
Aguardiente	id.	23	66	id.	1	46
Carnero	libra.	2	23	kilógramo.	4	84
Vaca	id.	2	7	id.	4	50
Tocino	id.	2	60	id.	5	65
Leña	id.			id.		
Carbon	id.			id.		
Queso	id.			id.		
Lana	id.			id.		
Paja de trigo	arroba.			id.		
Id. de cebada	id.			id.		

Mahon 2 de abril de 1861.—El Alcalde—Juan José Sancho.

Pueblo de Inca.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la segunda quincena del mes de marzo de 1861.

	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.	Medida y peso decimal.	Reales.	Cént.
Trigo	fanega.	56	8	hectólitro.	108	29
Trigo candeal	id.			id.		
Cebada	id.	29	89	id.	56	63
Centeno	id.			id.		
Habas	id.			id.		
Maiz	id.			id.		
Garbanzos	arroba.	14	61	kilógramo.	1	35
Arroz	id.	24		id.	2	21
Aceite	id.	56	46	litro.	5	
Vino	id.	18	16	id.	1	11
Aguardiente	id.	29	5	id.	2	88
Carnero	libra.	6	20	kilógramo.	13	7
Vaca	id.			id.		
Leña	id.			id.		
Carbon	id.			id.		
Algarrobas	id.			id.		
Almendrón	id.			id.		
Paja de trigo	arroba.	1	44	id.		
Idem de cebada	id.			id.		

Inca 31 de marzo de 1861.—El Alcalde—Miguel Reina.